|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-302/2021**ACTORES:** JOSÉ MANUEL CABRERA SIXTO Y OTROS**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ |

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación,la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-14/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, determinó improcedente la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto como aspirante a candidato independiente a regidor propietario de la planilla *Salamanca Digna, A.C.*, ya que, como lo sostuvo el Tribunal Local, la disposición normativa que otorga a los partidos políticos la libertad de sustituir sus candidaturas durante el registro de sus planillas no puede aplicarse de forma análoga a las independientes, ya que son instituciones jurídicas distintas.

Además, los Lineamientos para el registro de candidaturas, expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral local en pleno ejercicio de su facultad reglamentaria, expresamente prevén como requisitos para la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, que ésta se dé por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, sin que ninguno de dichos supuestos se hubiese actualizado.

ÍNDICE

[GLOSARIO 2](#_Toc72321663)

[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc72321664)

[2. COMPETENCIA 4](#_Toc72321665)

[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc72321666)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc72321667)

[4.1. Materia de la controversia 4](#_Toc72321668)

[4.1.2. Resolución impugnada 6](#_Toc72321669)

[4.1.3. Planteamientos ante esta Sala 7](#_Toc72321670)

[4.2. Cuestión a resolver 8](#_Toc72321671)

[4.3. Decisión 8](#_Toc72321672)

[4.4. Justificación de la decisión 8](#_Toc72321673)

[5. RESOLUTIVO 12](#_Toc72321674)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo General:*** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Instituto Electoral local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***LEGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| ***Lineamientos:*** | Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. ***Convocatoria elecciones ordinarias.*** El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/045/2020 mediante el cual aprobó la convocatoria para elecciones de cargos de Ayuntamientos y diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato*.*
	2. **Registro de aspirantes.** El cinco de diciembre siguiente, mediante acuerdo CGIEEG/092/2020, el *Consejo General* expidió la constancia de aspirantes a candidaturas independientes a cargos del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para el proceso electoral local 2020-2021 a favor de los actores integrantes de la planilla de *Salamanca Digna, A.C*.
	3. **Acreditación de apoyo de la ciudadanía.** El siete de marzo, el *Consejo General* expidió el acuerdo CGIEEG/056/2021, en el que determinó que los actores obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto en la *Ley Electoral local* para participar en el actual proceso electoral.
	4. ***Lineamientos*.** El nueve de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/077/2021, por el que aprobó los *Lineamientos*.
	5. **Solicitud de sustitución.** El veinticuatro de marzo, los actores, a través de su representante legal, solicitaron ante el *Instituto Electoral local*, entre otras cuestiones, la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto, aspirante a candidato a la regiduría propietaria 2, a fin de que se tomase en cuenta a José Cabrera Sixto en su lugar.
	6. **Requerimiento de autoridad.** El veintiséis de marzo, mediante oficio SE/938/2021, el *Instituto Electoral local* requirió a los actores proporcionar el domicilio de Carlos Alberto Córdova Prieto, entre otros, el cual fue cumplido el veintisiete siguiente.
	7. **Solicitud de registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, los actores solicitaron el registro de la planilla de candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.
	8. **Comparecencia.** El veintiocho de marzo,Carlos Alberto Córdova Prieto presentó un escrito ante el *Instituto Electoral local,* por el cual manifestó que no era su deseo renunciar a su candidatura.
	9. **Segundo requerimiento.** El veintinueve de marzo, mediante oficio P/160/2021, el *Instituto Electoral local* requirió diversa documentación a Carlos Alberto Córdova Prieto.
	10. **Desahogo de requerimiento.** El treinta de marzo, Carlos Alberto Córdova Muñoz presentó dos escritos, a los que adjuntó la documentación que estimó necesaria, en atención a lo solicitado por el *Instituto Electoral local*.
	11. **Negativa de registro.** El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/116/2021, por el que negó el registro de la planilla *Salamanca Digna A.C.,* porque no se cumplieron la totalidad de los requisitos necesarios y declaró la inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto.
	12. **Recursos locales.** El nueve de abril, inconformes los actores, así como la representante legal de *Salamanca Digna, A.C*., interpusieron recursos de revisión ante el *Tribunal Local*, registrados con las claves de expediente TEEG-REV-14/2021 y TEEG-REV-17/2021.
	13. **Juicio ciudadano local.** Asimismo, el doce de abril, Carlos Alberto Córdova Prieto promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* en contra del acuerdo CGIEEG/116/2021, integrándose el expediente TEEG-JPDC-100/2021.
	14. **Resolución impugnada.** El veintidós de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo impugnado, dejó sin efectos la inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto como candidato a regidor propietario y, tomando esto en cuenta, ordenó la emisión de un diverso acuerdo, en el cual se concediera el registro solicitado.
	15. **Juicio federal SM-JDC-302/2021.** El veintisiete de abril, inconformes con la determinación del *Tribunal Local*, los actores promovieron el presente medio de impugnación.
1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el registro de una planilla de candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

1. **PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de once de mayo.

1. **ESTUDIO DE FONDO**

# **4.1. Materia de la controversia**

**4.1.1. Procedimiento de registro de la planilla *Salamanca Digna A.C.***

El medio de impugnación que nos ocupa tiene origen en el escrito presentado el veinticuatro de marzo ante el *Instituto Electoral local* por el cual los integrantes de la planilla *Salamanca Digna A.C.* solicitaron, entre otras cuestiones, **la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto**, aspirante a candidato a la regiduría propietaria 2, a fin de que se tomase en cuenta a José Cabrera Sixto en su lugar, **así como tener a Carlos Alberto Córdova Muñoz renunciando** a su aspiración a la candidatura por la 10 regiduría suplente.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral requirió a los aspirantes mencionados, a fin de que acudieran personalmente ante el citado Instituto y manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Asimismo, el veintiséis de marzo, los actores presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral local* su solicitud de registro de candidaturas independientes para contender en la elección ordinaria.

Por su parte, el veintiocho de marzo, Carlos Alberto Córdova Prieto presentó dos escritos, en los cuales refirió que no era su voluntad renunciar a la regiduría propietaria 2 de la planilla de *Salamanca Digna A.C.* y, por lo que hace a Carlos Alberto Córdova Muñoz, que era su voluntad continuar en la décima regiduría suplente.

Ante ello, el *Instituto Electoral local* les requirió entregaran la documentación prevista en la *Ley Electoral local* y en los *Lineamientos*, para continuar con el procedimiento de registro de la planilla; requerimiento que fue desahogado el inmediato treinta.

Con posterioridad, **la autoridad electoral requirió de nueva cuenta a la planilla,** pues advirtió que dichos aspirantes no se encontraban inscritos en el Sistema Nacional de Registro y, ante ese requerimiento, se presentaron dos escritos en los que **se solicitó, por segunda ocasión, la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto, y por cuanto hacía a Carlos Alberto Córdova Muñoz, se reiteraba había manifestado ya no compartir la visión del proyecto.**

Así, el cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/116/2021, en el que **determinó procedente la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto al resultar inelegible,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 111, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que establece que no podrán ser integrantes de ayuntamientos quienes hayan sido consejeros electorales del organismo público local electoral, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Esto, **ya que dicho aspirante fue designado consejero electoral en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso para el proceso electoral ordinario 2017-2018**, cuya jornada electoral se celebró el uno de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual aún se desempeñaba como consejero.

También determinó que **no era procedente el registro de las candidaturas porque Carlos Alberto Córdova Muñoz no había presentado la totalidad de la documentación necesaria**, en consecuencia, por no estar debidamente integrada la planilla, negó el registro solicitado.

Inconformes, los actores, *Salamanca Digna, A.C.* y Carlos Alberto Córdova Prieto interpusieron ante el *Tribunal Local* recursos de revisión y juicio ciudadano, integrándose los expedientes TEEG-REV-14/2021 y sus acumulados TEEG-REV-17/2021 y TEEG-JDC-100/2021, respectivamente.

Los actores, hicieron valer como motivos de disenso, esencialmente, que:

* Por el solo incumplimiento de requisitos por parte de Carlos Alberto Córdova Muñoz, aspirante de la planilla a candidato a regidor suplente en la décima posición, se afectó el derecho a ser votados del resto de los integrantes.
* El *Instituto Electoral local* propició el incumplimiento de requisitos, ya que ellos habían solicitado con antelación la sustitución de Carlos Alberto Córdova Muñoz, y la autoridad administrativa insistió en registrarlo aun cuando él había mostrado desinterés en continuar formando parte de la planilla.
* El *Consejo General* indebidamente aplicó el artículo 30 de los *Lineamientos,* que prevé que la sustitución de candidaturas independientes solo puede darse por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, cuando debió aplicar el artículo 194, fracción I, de la *Ley Electoral local*, de forma supletoria, que faculta a los partidos políticos a sustituir libremente a sus candidatos.

Por su parte, Carlos Alberto Córdova Prieto, se inconformó con la declaratoria de su inelegibilidad, pues desde su criterio, la autoridad administrativa electoral, erróneamente, equiparó el cargo de consejero electoral ante el Consejo Municipal al de Consejero del *Instituto Electoral local*, sin advertir que dichos cargos tienen nombramientos, naturaleza, atribuciones y facultades distintas.

# **4.1.2. Resolución impugnada**

Al resolver, el *Tribunal Local* determinó, en lo que interesa, que:

1. La sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto era ilegal porque, contrario a lo sostenido por el *Consejo General*, sí cumplió los requisitos de elegibilidad establecidos en los *Lineamientos*, puesto que, indebidamente, la autoridad equiparó el cargo de Consejero Municipal al de Consejero del *Instituto Electoral local*.
2. Resultó indebida la negativa de registro de planilla, pues si bien se encontraba incompleta, debió maximizar los derechos político-electorales de los demás integrantes que sí cumplieron con la totalidad de los requisitos, esto, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que establece que es posible registrar planillas incompletas, ya que de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados[[1]](#footnote-1).

En consecuencia, **i)** revocó el acuerdo impugnado, **ii)** ordenó al *Consejo General* conceder el registro de la planilla de candidaturas independientes postulada por *Salamanca Digna, A.C.,* aun y cuando esté integrada de forma incompleta, y **iii)** dejó sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto, **a fin de que permaneciera en la posición de la regiduría 2 propietaria de la planilla postulada**.

# **4.1.3. Planteamientos ante esta Sala**

Ante esta Sala Regional los actores hacen valer los siguientes motivos de disenso, respecto de la determinación combatida*:*

1. El *Tribunal Local* no tomó en consideración que la sustitución solicitada por los actores, respecto de Carlos Alberto Córdova Prieto, fue realizada durante el periodo de registro de candidaturas, facultad que se encuentra prevista para los partidos políticos en el artículo 194, fracción I, de la *Ley Electoral local* y que, por analogía, les resulta aplicable.
2. Incorrectamente sostuvo que las sustituciones para candidaturas independientes solo pueden efectuarse por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, como lo prevé el artículo 30, de los *Lineamientos*, contrario a lo dispuesto en la *Ley Electoral local*, lo que resulta discriminatorio.
3. No aplicó un control de convencionalidad cuando estaba obligado a ello, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos.

# **4.2. Cuestión a resolver**

Se precisa que, si bien ante la responsable se hizo valer: **i)** la indebida negativa del *Instituto Electoral local* de registrar las candidaturas de la planilla *Salamanca Digna, A.C.* al estar incompleta la propuesta, y **ii)** la incorrecta declaratoria de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto para ocupar la candidatura de regidor propietario 2 de dicha planilla**, -determinaciones que fueron revocadas por el *Tribunal Local*-** dichas temáticas no serán materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional y deben quedar intocadas, pues los conceptos de disenso y la pretensión de la parte actora se dirigen a hacer efectiva la **sustitución** de una de sus candidaturas.

Así, a partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional deberá analizar si fue correcto que el *Tribunal Local*, al revocar el acuerdo CGIEEG/116/2021 del *Consejo General*, considerara improcedente la sustitución de la candidatura de Carlos Alberto Córdova Prieto como segundo regidor propietario de la planilla *Salamanca Digna, A.C.*, por la de José Manuel Cabrera Sixto.

# **4.3. Decisión**

Esta Sala Regional estima correcto que el *Tribunal Local*, al revocar el Acuerdo CGIEEG/116/2021, determinara improcedente la sustitución de candidatura de Carlos Alberto Córdova Prieto porque, contrario a lo sostenido por los actores, la disposición normativa prevista para los partidos políticos en cuanto la libertad de sustitución de candidaturas no puede aplicarse de forma análoga a las independientes, por atender a instituciones jurídicas distintas y los *Lineamientos* expresamente prevén como requisitos para la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, que ésta se dé por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, sin que ninguno de dichos supuestos se hubiese actualizado.

# **4.4. Justificación de la decisión**

**Fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que la sustitución de candidaturas independientes solo se puede dar por las causas previstas en los *Lineamientos* -fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia-.**

Los actores sostienen que el *Tribunal Local,* al dictar la sentencia impugnada, incorrectamente estimó improcedente la sustitución de la candidatura de Carlos Alberto Córdova Prieto como candidato a 2 regidor propietario de la planilla de *Salamanca Digna, A.C.*, bajo el argumento de que el artículo 30, de los *Lineamientos* prevé que solo procederá la sustitución de aspirantes de planillas de Ayuntamientos por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia.

En su consideración, no resultaba aplicable lo dispuesto en los *Lineamientos* y, en todo caso, afirman se debió aplicar, por analogía, lo contemplado en el artículo 194, fracción I, de la *Ley Electoral local,* el cual prevé que los partidos políticos pueden solicitar, por escrito, la sustitución de sus candidaturas libremente, dentro del plazo establecido para su registro.

**No asiste razón** a los actores.

En consideración de esta Sala Regional, fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que el procedimiento de sustitución de candidaturas independientes debe atender a la norma especial que se contiene en los *Lineamientos*; reconociendo que hay una disposición distinta para candidaturas de partidos [contenidas en los artículos 194 de la *Ley Electoral local* y 30 de los *Lineamientos]* y, partiendo de ello, fue es acertado que determinara improcedente la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto.

En efecto, el artículo 194, fracción I, del citado ordenamiento legal prevé que los partidos políticos pueden solicitar por escrito la sustitución de sus candidaturas libremente, dentro del plazo establecido para su registro.

En tanto que, los *Lineamientos* aprobados por el *Consejo General* el nueve de marzo mediante acuerdo CIEEG/077/2021, contemplan que, por lo que hace a la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes a integrar Ayuntamientos, sólo procederá por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia.

Ahora bien, en consideración de este órgano de decisión, los actores parten de la premisa inexacta de que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no les es aplicable lo previsto en los *Lineamientos,* en atención a que existe una disposición legal, y por tanto de orden superior, que faculta a los partidos políticos a sustituir libremente a las personas aspirantes durante el registro de candidaturas ante el *Instituto Electoral local,* el cual se debió aplicar de forma análoga.

Al respecto es importante destacar que, de conformidad con el artículo 92, fracción II, de la *Ley Electoral local*, es atribución del *Consejo General* dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En atención a ello, el *Instituto Electoral local,* al emitir el acuerdo CIEEG/077/2021, consideró necesario regular el procedimiento de registro de candidaturas, incorporando en un solo ordenamiento lo dispuesto en diversas disposiciones normativas y precedentes judiciales, a fin de brindar certeza a partidos políticos, coaliciones y personas que soliciten el registro de candidaturas.

Así, el *Consejo General* puntualizó en el artículo 30 de los *Lineamientos*, que la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes a integrar Ayuntamientos sólo procederá por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia.

Por lo que resulta evidente que, al existir una disposición especial expresa, a la contenida en los *Lineamientos* que regula el procedimiento para sustitución de candidaturas independientes de aspirantes a integrar los Ayuntamientos, no podría ser factible aplicar, por analogía, lo previsto en la *Ley Electoral local*, no obstante que, adicionalmente sostuvo que no existe contradicción entre lo previsto en ambas normas.

Incluso motivó que el artículo 16 de los *Lineamientos* contempla que las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes **deberán coincidir con las fórmulas y planillas de aspirantes** **respecto de las cuales el *Consejo General* haya determinado la obtención del apoyo de la ciudadanía** exigido por la ley, con lo cual concluyó no era factible la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto, al formar parte de la planilla respecto de la cual la autoridad administrativa electoral decretó había obtenido el apoyo ciudadano[[2]](#footnote-2).

El *Tribunal Local* también sostuvo que, la distinción entre partidos e independientes radica en que las candidaturas de partidos tienen respaldo en éste, como entidades de interés público permanentes, mientras que las candidaturas independientes, su respaldo no se encuentra en un ente distinto, sino en sí mismas, pues la asociación civil que se requiere para su postulación es de naturaleza temporal.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal Electoral han sostenido que los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no puede ser aplicable a los segundos[[3]](#footnote-3).

De ahí que, como se adelantó, se estime correcto que la responsable determinara que las sustituciones de candidaturas independientes únicamente pueden darse en términos de lo previsto en los *Lineamientos*, sin que resulte aplicable, por analogía, lo previsto en la *Ley Electoral local* para la sustitución de candidaturas partidistas.

Incluso, la única manera en que esta Sala Regional podría atender el planteamiento de los actores relativo a la aplicación supletoria de la *Ley Electoral local* en lugar de los *Lineamientos* es que éstos no contemplaran alguna regla referente a la forma en que se deban dar las sustituciones de las candidaturas independientes, sin embargo, cómo ha quedado evidenciado, el citado cuerpo normativo sí prevé puntualmente el supuesto referido.

Finalmente, es ineficaz el agravio en el cual los actores sostienen que el *Tribunal Local* no aplicó un control de convencionalidad cuando estaba obligado a ello a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos, esta resulta una afirmación genérica, al no señalarse en qué debió consistir ese estudio, tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado la responsable o de qué manera le hubiera beneficiado.

Al respecto, es necesario precisar que, si bien, los controles de constitucionalidad y convencionalidad pueden efectuarse oficiosamente, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, dicha obligación únicamente se actualiza cuando la autoridad advierte que una norma contraviene derechos humanos, lo que en el caso no acontece.

Máxime, tomando en consideración que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo que se demuestre con razonamientos lógico-jurídicos que son contrarias al orden constitucional o convencional.

Por las razones expresadas, al desestimarse los planteamientos hechos valer por los actores, procede confirmar la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes TEEG-REV-14/2021 y acumulados.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De conformidad con la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con el acuerdo **CGIEEG/56/2021** mediante el cual el *Consejo General* determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Salamanca, correspondientes a la asociación civil SALAMANCA DIGNA, obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con la Tesis XXI/2015 de la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 45, 46 y 47. [↑](#footnote-ref-3)